

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 58 DE 2021

Neiva, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA RUBIELA CHILA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-002-2018-00627-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Alberto Calderón Chila; se condene a la encartada, al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del momento en que acaeció el fallecimiento del causante, esto es,

desde el 12 de febrero de 1990, el retroactivo causado junto con la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 23 de diciembre de 1972, contrajo matrimonio con el señor Alberto Calderón Chila (q.e.p.d.).

Adujo que el causante realizó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensión bajo los números de afiliación 902606160, 040228961 y 08013400002; del mismo modo, sostuvo que el 23 de abril de 1987, el señor Calderón Chila elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante el otrora Instituto de los Seguros Sociales, y que seguido a ello, el 18 de octubre de 1987, el referido instituto le estructuró el estado de invalidez.

Refirió que mediante Resolución 3212 de 23 de agosto de 1988, el extinto Instituto de los Seguros sociales le negó la prestación pensional, al considerar que no cumplía con el mínimo de semanas que exige la norma para acceder al derecho.

Afirmó que el 5 de octubre de 1988, radicó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que negó la prestación pensional, aspiración que fue resuelta mediante Resolución 1694 de 11 de mayo de 1989, la cual confirmó la resolución censurada.

Sostuvo que el 12 de febrero de 1990, falleció el señor Alberto Calderón Chila, por lo que radicó ante la enjuiciada solicitud de sustitución pensional, misma que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución 8818 de 16 de diciembre de 2009.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 11 de enero de 2019 (fl. 88) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado, prescripción y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 112 a 123).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 29 de noviembre de 2019, condenó a la enjuiciada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post mortem al causante en 14 mesadas al año, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, así

mismo, a reconocer y pagar a favor de la demandante la sustitución pensional en el 100% a partir del 14 de diciembre de 2015; a cancelar a la actora la suma de \$41 '008949,80 por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 14 de diciembre de 2015 al 29 de noviembre de 2019, previo descuento del 12% por concepto de aportes a seguridad social; condenó a la enjuiciada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales. (Cd. fl. 147).

Consideró el *a quo*, que al expediente se arrió dictamen de pérdida de capacidad laboral del fallecido afiliado, del que se advierte que la patología se estructuró desde el 18 de febrero de 1987, y bajo esa orientación, en aplicación del principio de favorabilidad e interpretación de la norma, es que se reúnen los requisitos para que el causante sea merecedor de la pensión de invalidez post mortem.

Que en lo referente a la sustitución pensional, se cumplieron los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, para que la demandante se haga beneficiaria de la prestación pensional.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada censuró la determinación a la que arrió el *a quo*, al considerar, en esencia, que en el presente asunto se debe concluir que el causante no dejó causado el derecho a la pensión de invalidez, en razón a que no cumplió con la densidad de semanas que exige la norma pensional, esto es, las 150 semanas cotizadas, para hacerse acreedor de la prestación pensional que cubre tal contingencia. Que no comparte la condena en costas que se le impuso, toda vez que siempre ha estado presta a atender las solicitudes que se le han formulado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Toda vez que la decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En oportunidad procesal, se allega escrito de alegaciones de conclusión de la parte demandante, en el cual peticionó se confirme la sentencia proferida en primera instancia, en razón a que la misma se encuentra ajustada a derecho al desvirtuarse los argumentos expuestos por la accionada, de tal forma que resulta procedente la aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, ya que el causante cumplía con los requisitos legales para adquirir la pensión de invalidez que establece la Ley 100 de 1993, por lo tanto, a la actora le asiste derecho a la pensión de sobreviviente.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si al deceso del señor Alberto Calderón Chila (q.e.p.d.), aquel dejó causado el derecho para acceder a la pensión de invalidez. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si le asiste derecho a la demandante, en condición de cónyuge del causante, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De encontrarse acreditados los anteriores cuestionamientos, determinar el porcentaje de reconocimiento, la cantidad de mesadas al año y el monto a reconocer. Por último, determinar la procedencia de la condena por concepto de costas procesales en contra de la entidad pensional.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Alberto Calderón Chila falleció el 12 de febrero de 1990 y que para el momento de su muerte cotizado un total de 133.14 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, tampoco lo es la condición de afiliado del demandante ni el estado de invalidez y la fecha de estructuración de dicho estado, pues tales aspectos se encuentran acreditados con la documental que reposa a folios 2, 9, 10, 33 y 34 del informativo.

Bajo esa orientación, se tiene que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de invalidez son aquellas vigentes a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y sólo por excepción, es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa; en tal virtud, comoquiera que al demandante se le estructuró la pérdida de capacidad laboral el 18 de febrero de 1987, es que deviene que la preceptiva a aplicar es aquella contemplada en el Decreto 3041 de 1968.

Determinado como se encuentra el marco normativo llamado a regular el derecho pensional deprecado importa indicar, que el requisito que establecía esta disposición para el momento en que se estructuró el estado invalidez del demandante, era i) ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 90 de 1948 y ii) tener acreditadas ciento 150 semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco 75 de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Pues bien, al dar alcance a los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, evidentemente el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación solicitada, pues de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas dentro de los seis años anteriores a la fecha en que se declaró su estado de invalidez, esto es, entre el 18 de febrero de 1987 al 18 de febrero de 1981, acumuló tan sólo un total de 105.14 semanas, de las cuales 70,57 lo fueron durante los últimos tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez, densidad de aportes inferior al establecido en el artículo 5° del Decreto 3041 de 1968.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandante peticiona la aplicación del principio de retrospectividad de la norma, para de esta manera estudiar la prestación pensional bajo los apremios de una norma posterior como lo es la Ley 100 de 1993, corresponde a la Sala establecer si resulta o no procedente dar aplicación al citado principio constitucional, para lo cual basta con traer a colación lo que para tal efecto moduló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 2048 de 2021, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, oportunidad en la que se enseñó que:

"Ahora bien, es verdad que esta Sala de la Corte ha justificado algunas excepciones a la regla de aplicación general e inmediata de la ley de seguridad social, fundadas en el

principio de la condición más beneficiosa, en específicos contextos de tránsito legislativo en los que, además de la carencia de regímenes de transición, se verifica una desmejora del estándar de protección social y se desconoce alguna situación o posición alcanzada, conforme a una determinada disposición.

Sin embargo, en el específico caso de las pensiones de sobrevivientes, la Corte ha precisado que el principio de la condición más beneficiosa constituye una excepción al principio de retrospectividad de la ley de seguridad social y no una excepción a la prohibición de retroactividad de la misma, como lo sugiere incorrectamente la censura, además de que opera para permitir la aplicación restringida de normas derogadas y anteriores a las disposiciones vigentes para el momento del deceso, y no para autorizar la utilización de normas posteriores o futuras, que ni siquiera existían para el momento en el que se produce la muerte. (CSJ SL4650-2017 y CSJ SL3115-2018)".

Criterio que no sólo ha sido sostenido por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, sino que también lo ha mantenido el Consejo de Estado desde la sentencia del 25 de abril de 2013, ratificada en la providencia con radicación interna 17001-23-33-000-2013-00604-01 (3713-2014), del 1º de marzo de 2018, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, oportunidad en la que se adoctrinó que:

"Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010¹¹ y noviembre 1º de 2012¹², en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior".

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que, en tratándose de pensión de invalidez, la norma que está llamada a regular el derecho al acceso a la prestación pensional es aquella que gobernaba al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, sin que pueda darse aplicación a una norma posterior, ya sea por estudio de los principios de favorabilidad o el de la condición más beneficiosa, pues en el caso del primero de los principios, aquel opera únicamente ante la concurrencia de dos disposiciones encontradas, mientras que el segundo, nos remite a la aplicación de la norma inmediatamente anterior, supuestos de facto que no son los que aquí persigue el demandante.

Así las cosas, comoquiera que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del fallecido afiliado acaeció el 18 de febrero de 1987, no es jurídicamente posible dar aplicación a los principios de la condición más beneficiosa, retrospectividad y

favorabilidad, por cuanto como se dijo en precedencia, lo pretendido por la actora es la aplicación de las normas posteriores al deceso del causante, postulado de imposible aplicación, dado que en materia laboral, no se encuentra consagrado el efecto jurídico del cual pretende beneficiarse la promotora del juicio, aunado a que de procederse así se pone en riesgo la seguridad jurídica y el principio de la sostenibilidad financiera del sistema; razón por la cual, la Sala revocará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, para en su lugar, absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en la medida en que la aspiración encaminada al reconocimiento de la pensión de invalidez *post mortem* del señor Alberto Calderón Chila no encuentra vocación de prosperidad, se hace innecesario el estudio de la sustitución pensional pregonada en el escrito introductor. Lo anterior se afirma, por cuanto el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966, dispuso como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, los siguientes a saber: i) cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5° para acceder al derecho a la pensión de invalidez, y ii) cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento, pedimentos que en manera alguna se cumplen en el *sublite*, pues se itera, el afiliado no cotizó el número de semanas requeridas para causar la pensión de invalidez y tampoco se encontraba pensionado.

Por los argumentos antes expuestos, es que para la Sala, los reparos formulados por Colpensiones en la alzada encuentran vocación de prosperidad, lo que conlleva a la revocatoria de la sentencia objeto de estudio.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de primera y segunda instancia, se encuentran a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **MARÍA RUBIELA CHILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de primera y segunda instancia, se encuentran a cargo de la parte demandante.

TRECERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

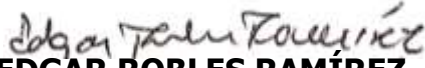
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31220d974a729ba00c8dedc4a973362122a675667075640c211bfa8b7cdf10
d2

Documento generado en 30/08/2021 10:39:07 AM